

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL**

Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según Acta No. 25 de la fecha.

Proceso: Verbal – Acción de protección al consumidor financiero  
Demandante: Héctor Santiago Ramírez Mendoza  
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro  
Radicación: 76001-31-03-004-2018-00257-01

La Sala deniega la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. frente a la sentencia de segunda instancia dictada el 9 de diciembre de 2024, dentro del asunto de la referencia.

En el numeral tercero de la parte resolutive del fallo dictado por el Tribunal se condenó a la aseguradora a cancelar al Banco BBVA la suma de \$123'723.361,16, junto con los correspondientes intereses moratorios, a la tasa fijada por el artículo 1080 del Código de Comercio, desde el 28 de diciembre de 2020.

En torno a dicha condena, el apoderado de la demandada indicó (i) que lo relativo a los intereses moratorios es un aspecto que no fue abordado en la parte considerativa de la sentencia; (ii) que no debió ordenarse el pago de réditos moratorios, porque dentro del saldo insoluto certificado por el Banco BBVA, “ya se encuentran contemplados los respectivos intereses”; (iii) que no debió indexarse el valor asegurado, por cuanto ello no se solicitó en la demanda y (iv) que es “anti-técnico” que se hubieren reconocido intereses moratorios sobre el

saldo insoluto y que al tiempo se hubiere ordenado la indexación del valor asegurado, porque se está haciendo un doble reconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Como se puede ver, lo pretendido por el apoderado de la aseguradora no es la aclaración de frases o conceptos ambiguos o confusos contenidos en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (artículo 285 del Código General del Proceso) o la corrección de un error puramente aritmético (artículo 286 del citado Estatuto Procesal), lo que se busca es la modificación de la decisión adoptada por el Tribunal para que se revoque la condena por intereses moratorios, lo cual resulta claramente improcedente por vía de aclaración o corrección, pues en forma diáfana el primero de los preceptos citados establece que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Aunque lo anterior resulta suficiente para despachar la petición del apoderado de la demandada, ha de indicarse que en la parte considerativa del fallo de segundo grado, sí se hizo expresa mención en torno a la obligación de reconocer réditos moratorios a favor del Banco BBVA. Al respecto, en el numeral 6.3 se indicó que “El capital insoluto, esto es, la suma de \$123'723.361,16, deberá ser pagada por la aseguradora directamente al Banco BBVA, sobre dicha suma también habrá de reconocer intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2020 (fecha desde la cual la obligación se encuentra en mora)”.

La certificación aportada por el Banco BBVA da cuenta que el saldo del crédito hipotecario asciende a \$123'723.361,16, monto que corresponde al capital adeudado, y no al monto de los intereses moratorios, los cuales no están liquidados en el aludido documento.

En virtud del principio de equidad resultaba imperativa la actualización monetaria del valor asegurado, aunque la misma no fue solicitada en la demanda. Ya es criterio decantado que el

pronunciamiento en torno a la indexación “no constituye una forma de inconsonancia, sino que representa un desarrollo razonable del principio de equidad en cuya virtud, dicha actualización monetaria bien puede ser extraída de los elementos de comunicación con los cuales el demandante transmite el reclamo en pos de lograr que sea cubierto a plenitud el pago de la obligación indemnizatoria” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia de 12 de agosto de 2005. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Exp. 021-1995-09714-01).

Finalmente, debe destacarse que en la sentencia de segunda instancia, la actualización monetaria se dispuso sobre el valor asegurado y el pago de réditos de mora se ordenó frente al saldo insoluto del crédito hipotecario, es decir, contrario a lo que quiere hacer ver el memorialista, no se está reconociendo intereses de mora e indexación sobre una misma suma, son sumas diferentes, por lo que no puede sostenerse que a la aseguradora se le está ordenando reconocer, por partida doble, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Notifíquese,



**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**  
Magistrado Ponente



**HOMERO MORA INSUASTY**  
Magistrado



**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**  
Magistrado